

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00008-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, asimismo acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, artículo 5º del Decreto 806 de 2000.
- 2) Ha de indicar la razón por la que radica la competencia en este estrado judicial y expresar la norma pertinente.
- 3) Debe soportar el envío de la demanda y sus anexos al accionado, tal como lo prevé el art. 6º del Dto. citado.

En consecuencia, se inadmite el escrito introductorio y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3973b3d9a236e44da56364b1bbe23ec633a8b75be8582346aa0aac50f737a2a2

Documento generado en 10/02/2021 03:59:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**